



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NUMERO (107) CIENTO SIETE. -----

----- Altamira, Tamaulipas, a quince de octubre de dos mil dieciocho.-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 00183/2018, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el LICENCIADO *****, en su carácter de endosatario en propiedad de *****, en contra de la ciudadana *****, y,-----

----- RESULTANDO -----

----- ÚNICO: Por escrito presentado en fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado el LICENCIADO *****, demandando en la vía ejecutiva mercantil de la ciudadana *****, las siguientes prestaciones: A). El pago de la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, saldo de un título de crédito de los denominados PAGARÉ; B). El pago de los intereses ordinarios pactados al 79.20% anual sobre saldos insolutos que se encuentran estipulados en el título de crédito que es base de la acción; C). El pago de los intereses moratorios pactados al 108% anual sobre el monto de las amortizaciones no cubiertas durante el tiempo que permanezca insoluta, y hasta la total liquidación del adeudo; D.) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio. Por auto de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de mérito, mandando emplazar y requerir a la parte demandada por el pago reclamado, o para que en su defecto, señalara bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas. Consta en autos que el día trece de septiembre del presente año, se efectuó la diligencia de mérito a la ciudadana *****, apareciendo que no se efectuó el pago de lo reclamado, ni se embargaron bienes tal y como consta en el acta levantada con motivo de dicha diligencia. Por auto de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho para dar contestación a la demanda a la ciudadana *****, esto toda vez que no hizo uso del

mismo dentro del término legal concedido para ello. Asimismo, y no obstante que la demandada al no dar contestación no ofreció pruebas de su intención, para no violentar la garantía de audiencia de la parte pasiva en relación a las objeciones que pudiera tener con respecto de las pruebas de la activa en atención a lo dispuesto por el numeral 1247 del Código de Comercio, se tuvo por fijada la litis y por así permitirlo el estado procesal de los mismos, se abrió el Juicio a prueba por el termino señalado en el mismo, certificando la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado su inicio y conclusión, **iniciando el período probatorio el día uno de octubre de dos mil dieciocho y concluyendo el cinco del mismo mes y año.** Por auto de fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, se pusieron los autos a la vista de la partes a fin de que formularan alegatos de su intención. Habiéndose cubierto los requisitos de procedimiento y con la finalidad de evitar la demora o paralización y acelerar su trámite, viendo siempre a la consecución de la economía procesal y a una efectiva administración de justicia pronta y expedita, mediante auto de fecha **doce de octubre del año que transcurre**, se citó a las partes para oír sentencia de remate, a lo que se procede en este acto bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

----- **PRIMERO:** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 1091, 1092, 1094, 1407 del Código de Comercio Reformado, puesto que el actor así lo decidió y su contraparte a ello se sometió tácitamente, la vía intentada es la correcta al tenor del numeral 1391 fracción IV del cuerpo legal en consulta toda vez que en el caso se trata de un título de crédito denominado pagaré que trae aparejada ejecución y reúne los requisitos de los artículos 170, 173, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones, el cual se encuentra vencido y su procedimiento se rige por los subsecuentes dispositivos del citado Código de Comercio. -----

----- **SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debe de probar su acción y el reo sus excepciones, y en la especie se trata de un juicio ejecutivo mercantil fundado en un título de crédito de los denominados pagaré de plazo vencido que trae aparejada ejecución, promovido por el **LICENCIADO *******, en su carácter de endosatario en propiedad de ***** , en contra de ***** , y de quien se reclaman las prestaciones transcritas en el resultando único de éste mismo fallo, fundándose para ello en los hechos que obran a foja dos del expediente en que se actúa y que en obvio de economía procesal se le tiene por reproducidos en éste espacio. La parte actora con su escrito de demanda ofreció como pruebas de su parte la siguiente: I. **Documental Privada**, consistente en el documento base de la acción suscrito a favor de ***** , con fecha **catorce de junio de dos mil diecisiete**, por la ciudadana ***** , por la cantidad de **\$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** pactándose como fecha del último pago de acuerdo al calendario de pagos inserto en el pagaré el día **tres de octubre de dos mil diecisiete**, y un interés ordinario del **79.20% (SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE POR CIENTO)** anual, así como un interés moratorio del **108% (CIENTO OCHO POR CIENTO)** anual, prueba a la cual se le concede valor probatorio al tenor del artículo 1296, del Código de Comercio, toda vez que fue presentada en Juicio por vía de prueba, aunado a que el documento cuenta con los requisitos señalados por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero **\$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, el lugar y la época de pago (***** , ***** , en sus oficinas ubicadas en ***** , el tres de octubre de dos mil diecisiete de acuerdo al calendario de pagos inserto en el pagaré), el lugar y fecha en que se suscribe el documento

(Ciudad Madero, Tamaulipas, a catorce de junio de dos mil diecisiete) el nombre y la firma del suscriptor (*****), así como el interés ordinario del 79.20% (SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE POR CIENTO) anual, y un interés moratorio del 108% (CIENTO OCHO POR CIENTO) anual; Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio 2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven en éste juicio en cuanto le favorezca. Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio. No habiéndose opuesto la parte demandada en los términos de las excepciones y defensas que consigna el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con apoyo en los artículos 1084, 1194, 1391, 1407 y relativos del Código de Comercio, es de considerarse que la parte actora con los medios de prueba presentados y esgrimidos dentro de los autos, ha probado los hechos constitutivos de su acción y al demandado se le declaró precluido su derecho a contestar la demanda, en consecuencia, se declara que, Ha Procedido el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por el LICENCIADO ***** , en su carácter de endosatario en propiedad de ***** , en contra de la ciudadana ***** , y se le condena a pagar a la parte Actora LICENCIADO ***** , la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil de los denominados por la ley “pagaré”.-----

----- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses normales y moratorios generados por el incumplimiento del pagaré base de la acción en la fecha de su vencimiento, a razón de una tasa del 79.20% (setenta y nueve punto veinte por ciento) anual, mismo que equivale al 6.6% mensual, sobre la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.), entendidos como el rendimiento por el



transcurso del tiempo acordado para el pago del título; Así como al pago de los intereses moratorios a razón de una tasa del **108% (ciento ocho por ciento) anual, mismo que equivale al 9% mensual**; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente: -----

----- El diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”--*

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en

que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

----- “..Se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012. *El motivo esencial del abandono del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador -aún de oficio- a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos

contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

-----Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO

EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de

convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del

Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido

constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que

deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con

fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por

el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos

contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea

parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya

sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes

de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”.-----

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que “*Para los*

efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos

caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés

pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se

computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de

rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”, sin

embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un

pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y

convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una



parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: *“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”*.-----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos.-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: ***“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo*”**



abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: “**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora



bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio “los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de

ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno (Código de Comercio) que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: *“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*; *“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual....**”*; Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”* -----

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente, se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de \$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.) el día **tres de octubre de dos mil diecisiete**, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses ordinarios a razón del **79.20% (setenta y nueve punto veinte por ciento) anual**, mismo que equivale al **6.6% mensual**, así como el



pago de los intereses moratorios a razón de una tasa del 108% (ciento ocho por ciento) anual, mismo que equivale al 9% mensual, pues el documento se suscribió por la hoy demandada *****, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-----

----- Por tanto, si a la deudora se le condena a pagar la tasa de interés que fuera pactada por concepto de intereses ordinarios a razón del **79.20% (setenta y nueve punto veinte por ciento) anual**, lo que equivale al **6.6% mensual**, significa que deberá pagar un importe mensual de **\$759.00 (Setecientos cincuenta y nueve pesos 10/100 M.N.)**, lo que se traduce a un interés anual del 79.20% equivalente a **\$9,108.00 (Nueve mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.)**.-----

----- Asimismo, si la deudora incurre en mora, al no entregar la cantidad a la que fue condenado de **\$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés que fue pactada por concepto de intereses moratorios a razón del **108% (ciento ocho por ciento) anual**, lo que equivale al **9% mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento al dejar de pagar la cantidad de **\$11,500.00 (Once mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, deberá pagar un importe mensual por **\$1,035.00 (Un mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, lo que se traduce a un interés anual del 108% equivalente a **\$12,420.00 (Doce mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.-----

----- En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por

las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que se encuentra establecida al día **catorce de junio de dos mil diecisiete**, en 7.1875% en operaciones a 28 días y de un 7.3000% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portalmercadovalores/informacionoportuna/tasasypreciosdereferencia/index.html>), siendo válido el parámetro anterior, en virtud de que este es un indicador que en términos generales, refleja la ganancia que cualquier persona puede recibir si hubiera depositado su dinero en alguna institución de banca.-----

----- También debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página <http://eportalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65.57% anual y pertenece a la tarjeta Banco Ahorro Famsa, y la tasa más baja es del 8.04% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Parámetro que se considera adecuado tomar consideración pues es útil para advertir indiciariamente cuando una tasa de interés es usuraria, ya que los montos fijados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no serlas, pues el banco de México vigila que los créditos ofrecidos por las instituciones financieras sean en condiciones accesibles y razonables;-----

----- Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un 73.61%, porcentaje que a su vez dividido entre 2 (dos) nos arroja 36.805% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del



3.0% (tres punto cero por ciento) mensual.-----

----- De ahí que el interés ordinario pactado consistente en una tasa del **79.20% (setenta y nueve punto veinte por ciento) anual**, lo que equivale al **6.6% mensual**, así como el intereses moratorio a razón una tasa del **108% (ciento ocho por ciento) mensual**, el cual equivale al **9% mensual**, son notoriamente desproporcionados con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción para operaciones de crédito similares, **al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual **corresponde al 9% (nueve por ciento) anual**, y se equipara a la tasa de interés promedio anual establecida por las Instituciones Bancarias al otorgar tarjetas de crédito, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada.-----

----- En consideración a lo anterior, y toda vez que es un hecho notorio que el índice inflacionario ha repercutido onerosamente en la economía de las personas encareciendo los productos de la canasta básica en detrimento del patrimonio de las personas o ciudadanos, es por lo que, en ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye, que el porcentaje de interés ordinario del 79.20% (setenta y nueve punto veinte por ciento) anual, así como el interés moratorio del 108% (ciento ocho por ciento) anual, pactados en el pagaré base de la acción son excesivos, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el pacto de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que la

tasa de interés debe reducirse prudencialmente, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-----

----- Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Número de Registro 2010893; Jurisprudencia; Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV; Materia (s) Constitucional, Civil; Tesis XXVII. 3o. J/30 (10 a) Página 3054. **“PAGARE. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.** En la jurisprudencia 1a./J 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: “PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.” la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque,



aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca alguno de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasa de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.” -----

----- En consecuencia, quien ésto juzga, tomando en consideración las constancias que obran en autos, el índice inflacionario, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, y a efecto de no lesionar la economía y patrimonio de la demandada, la tasa de interés ordinario del **79.20% (setenta y nueve punto veinte por ciento) anual, equivalente al 6.6% mensual, deberá reducirse prudencialmente** a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**, es decir, **36% (treinta y seis por ciento) anual**, interés generado a pártir del día **catorce de junio de dos mil diecisiete al día tres de octubre de dos mil diecisiete.**-----

----- Asimismo, la tasa de interés moratorio generado a partir del día **trece de septiembre de dos mil dieciocho**, del **108% (ciento ocho por ciento) anual, equivalente al 9% mensual**, pactado para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento, deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual**, es decir, **36% (treinta y seis por ciento) anual.**-----

----- Por último, y tomando en consideración que en el presente caso la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora ha sido en forma parcial, pues en el reclamo que corresponde a los intereses ordinarios y moratorios se llevó a cabo una reducción prudencial a efecto de que los mismos no sean usurarios, acción que redituó un beneficio económico al demandado y por ende, se entiende, obtuvo también sentencia favorable, en consecuencia, se absuelve a las partes al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente Juicio, lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia 73/2017 (pendiente de publicar) del rubro y sinopsis siguiente: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término “Condenado en juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no obtiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente



una sentencia favorable, ni el demandando fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aún cuando procedió la acción cambiaría directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclama por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, éste criterio solo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.” Contradicción de tesis 438/2016, Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el segundo tribunal colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutierrez Ortiz Mena y Norma Lucia Piña Hernández. Disidente José Ramón Cossío Díaz, quién reservó su derecho para formular voto particular. Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.-----

----- Y ademas, porque se considera que no existió temeridad ni mala fe de las partes en el juicio, pues no se promovieron acciones, excepciones ni defensas improcedentes, ya que la actora solicitó lo establecido en el documento base de la acción y la demandada no se opuso a los reclamos del actor. -----

----- Y de no hacer el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que el presente cause ejecutoria, o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes embargados o de los que en un futuro se llegaren a embargar y con su producto cúbrase a la parte actora lo reclamado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1330, 1404, 1408, 1410 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse como se resuelve:-----

----- PRIMERO: Ha procedido parcialmente este Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el LICENCIADO *****
endosatario en propiedad de la persona moral denominada ***** en contra de *****
*****.

----- SEGUNDO: La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no compareció a juicio ni efectuó el pago de lo reclamado, y se le declaró precluído su derecho para contestar la demanda. -----

----- TERCERO: En consecuencia, se condena a la ciudadana *****
***** a pagar al actor la cantidad de \$11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal.-----

----- CUARTO: Se condena a la demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Ordinarios y Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva.-----

----- QUINTO: Se absuelve a las partes al pago de gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio.-----

----- SEXTO: No verificándose el pago dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición legal, llévase a cabo el trance y remate de los bienes que llegasen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado **ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA**, Juez Tercero Menor del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la licenciada **MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ**, secretaria de acuerdos que autoriza y da fe. Doy Fe.-----

LIC. ÁNGEL GÓMEZ SOBREVILLA
JUEZ

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se hace la publicación de ley. Conste.-----

LIC. MAYRA NELLY ARMENDÁRIZ GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS
MSM

----- *La ciudadana MATILDE SEGURA MORENO, Oficial Judicial “B” en funciones de Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO MENOR CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (107) CIENTO SIETE dictada el LUNES, 15 DE OCTUBRE DE 2018 por el JUEZ TERCERO MENOR, constante de (12) DOCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

C. MATILDE SEGURA MORENO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.